Poder Judicial de la Nación

# CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: "ALLENDE, JOSE ENZO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

En la ciudad de Córdoba, a primero días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo de Sala "B" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados**: "ALLENDE, JOSE ENZO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO" (Expte. N° FCB 83/2020/CA2)**, en los que la parte actora interpuso recurso extraordinario en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal con fecha 07/08/ 2025. (fs. 214/243 del Sistema Lex100, respectivamente)

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **EDUARDO AVALOS- ABEL G. SANCHEZ TORRES – LILIANA NAVARRO.**

**El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO ÁVALOS, dijo:**

**I.-** Los representantes jurídicos de la parte actora, doctores Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. De Guernica y Eric E. Cross, sostiene que en autos existe cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la Ley N° 48, toda vez que al dictarse la resolución en crisis se pone en cuestión la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal y la propia Constitución Nacional ya que importa la privación de justicia, e infringe las disposiciones de los Arts. 14, 15 y 17, que garantizan el régimen Republicano de gobierno, propiedad, defensa en juicio y la interpretación de la ley 11.683.

Corrido el traslado de ley, el mismo es evacuado por la parte demandada con fecha 07/08/2025. (fs. 245/262 del Sistema Lex 100)

**II.-** En primer lugar, es preciso puntualizar que en la especie, no se encuentran cumplidos los requisitos formales para la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que la resolución dictada por este Tribunal y objeto del presente recurso no se halla comprendida en la categoría de "sentencia definitiva" en la acepción corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene: "Sólo son sentencias definitivas, a los efectos del recurso extraordinario, las que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de este requisito cuando los agravios pueden encontrar remedio en instancias posteriores o por vía de intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa" (Fallos 245: 205). En primer lugar, el Juez A-quo con fecha 26/09/2022 dicta Resolución de fondo, la cual es modificada parciamente por esta Alzada con fecha 20/04/2023. Por otro lado, y especialmente, en la sentencia atacada, esta Cámara confirmó con fecha 07/08/2025, el proveído de fecha 20/02/2025, el cual se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, resolución que evidentemente no es asimilable a la categoría de definitiva prevista en el art. 14 de la ley 48. A su vez, la recurrente tampoco ha demostrado en forma eficaz que lo resuelto por esta Sala le cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. (fs. 71, fs. 99/103, fs. 176, fs. 212/213 del Sistema Lex100)

Asimismo, resulta de aplicación la doctrina sustentada por nuestro más Alto Tribunal en el sentido de que, si el fallo recurrido se encuentra suficientemente fundado en razones de hecho y prueba, la mera discrepancia del apelante con los criterios valorativos empleados por los jueces de la causa es insuficiente para descalificar el pronunciamiento que se impugna y, por lo tanto, es improcedente el remedio extraordinario intentado (Fallos 301-263; 291-486, entre muchos otros).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "Las cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta

en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada." (R. 1691. XXXIX; RHE; "Romero, Francisca del Valle y otros c/Gobierno de la Provincia de Salta." 06/11/2007; T. 330, P. 4770).

Además, la divergencia o discrepancia que expone la recurrente contra la sentencia impugnada mediante un pretenso recurso extraordinario federal no es suficiente formalmente para conceder el remedio intentado, toda vez que la Corte Suprema de Justicia no es un tribunal de tercera instancia, como en reiteradas oportunidades ha señalado doctrina judicial de ese mismo tribunal. No basta decir tan sólo que la sentencia impugnada es un acto jurisdiccional contrario a la Constitución o afirmar que ella se funda en afirmaciones dogmáticas que la descalifican como acto en el ejercicio de la función judicial, para justificar la concesión y apertura del recurso extraordinario.

**III.-** Por último, a la regulación de honorarios por la contestación del recurso extraordinario, corresponde destacar que a través de ella se procura retribuir de manera adecuada y equitativa las tareas desplegadas por los profesionales en esa etapa del proceso, en concordancia con la complejidad de la cuestión debatida, la magnitud del trabajo realizado, los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución del pleito (CNCAF, Sala II, en autos "Sequeira, Juana y otro c/ EN- M° Interior- SSI- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg", sentencia de fecha 02/07/24, entre otras).

Por tal motivo, no resulta conveniente aplicar automáticamente la cantidad mínima de 20 UMA que dispone el art. 31 de la ley 27.423, si con dicha cifra se arriba a un monto que representa una evidente e injustificada desproporción en relación a la labor desarrollada (CSJN en autos "Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) c/ La Rioja, Provincia de s/ cobro de pesos", sentencia de fecha 20/04/23), pues tal proceder limita la misión del Juzgador a un mero trabajo mecánico sin posibilidad de evaluar razonablemente la tarea encomendada a los abogados y a los auxiliares de la justicia. Igual criterio es seguido por las Salas I, II, IV y

V de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal en numerosos precedentes.

Consecuentemente, corresponde dejar a salvo la postura seguida con anterioridad por este Tribunal, y regular a la representación jurídica de la parte demandada la cantidad de 10 UMA, que deberá ser cancelado en su equivalente en pesos al valor vigente del UMA al momento del efectivo pago (arts. 16 y 51 de la ley 27.423).

**IV.-** Por las consideraciones expuestas, corresponde denegar la concesión por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia dictada por este Tribunal con fecha 07/08/2025. Las costas se imponen a la recurrente perdidosa (conf. art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.), regulándose honorarios de los letrados apoderados del actor, doctores Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. De Guernica y Eric E. Cross, en la cantidad de 8 UMA, los que deberán abonarse según su valor vigente al momento del pago conforme lo establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 16 y 51 de la Ley N° 27.423) y los honorarios de la letrada apoderada de AFIP, doctora Melina Lucy Carreño, por la contestación del recurso extraordinario, en la cantidad de 10 UMA. **ASÍ VOTO.-**

**El señor Juez de Cámara, doctor ABEL G. SANCHEZ TORRES, dijo:**

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez preopinante, doctor EDUARDO AVALOS, vota en idéntico sentido.

**La señora Jueza de Cámara, doctora LILIANA NAVARRO, dijo:**

Analizadas las cuestiones sometidas a decisión de esta Alzada, **adhiero** a la solución arribada en el voto precedente en cuanto rechaza el recurso extraordinario interpuesto.

Sin embargo, **disiento** con la regulación de honorarios practicada, por cuanto importa un arbitrario apartamiento del mínimo establecido por la ley de honorarios N° 27.423 aplicable, que expresamente prescribe en el art. 31 que: "**La interposición ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de**

**los recursos extraordinarios**, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, **no podrá remunerarse en una cantidad inferior a veinte (20) UMA** ".

Cabe señalar que la nueva ley de honorarios, a diferencia de la anterior Ley 21.839, no contiene norma alguna que permita apartarse del mínimo legal, como si lo hacía el artículo 13 que aplica la CSJN en el precedente citado por mi colega.

También resulta oportuno destacar que el Alto Tribunal, en innumerable cantidad de causas que versan sobre diferencias salariales de fuerzas de seguridad (CAF 52565/2016/HO1–CA1; CSS 72558/2018/HO1; CAF 69984/2016/HO1 – CA1; CSS 81154/2015/HO1 – CA1, CSS 107374/2014/HO1, entre muchas otras), o sobre aplicación del impuesto a las ganancias a jubilados (por ejemplo: FPA 525/2021/HO1, FPA 002673/2020/HO001, CSS 110899/2019/HO1, FPA 3338/2020/HO1, FGR 8266/2021/HO1), reguló, por la contestación de recursos extraordinarios rechazados tanto por inadmisibilidad formal como sustancial, el mínimo legal, esto es 20 UMA en virtud de lo dispuesto por los arts. 16, incs. b, c, d, e; 19, primer párrafo, 31 y concs. de la ley 27.423.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde regular 20 UMA por la contestación del recurso extraordinario. **ASÍ VOTO.-**

Por ello;

**SE RESUELVE:**

**POR UNANIMIDAD:**

**I.-** Denegar la concesión por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, en contra de la Sentencia de fecha 07/08/2025 dictada por este Tribunal, por las consideraciones expuestas.

**POR MAYORIA:**

*Fecha de firma: 01/07/2026*
*Alta en sistema: 23/07/2026*
*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*
*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*



#34515940#505890929#20260703112352898

**II.-** Imponer las costas a la recurrente perdidosa (conf. art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.), regulándose honorarios de los letrados apoderados del actor, doctores Jorge Horacio Gentile, Gustavo A. De Guernica y Eric E. Cross, en la cantidad de 8 UMA, y los honorarios de la letrada apoderada de AFIP, doctora Melina Lucy Carreño, por la contestación del recurso extraordinario, en la cantidad de 10 UMA los que deberán abonarse según su valor vigente al momento del pago conforme lo establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 16 y 51 de la Ley N°27.423)

**III.**-Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa-la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

**IV**.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

*Fecha de firma: 01/07/2026*
*Alta en sistema: 23/07/2026*
*Firmado por: MIGUEL H. VILLANUEVA, SECRETARIO DE CÁMARA*
*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA*
*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA*

#34515940#505890929#20260703112352898